

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20200028700**

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto adiado 6 de abril de 2021 propuesta por la parte demandada, traslado del recurso surtido acorde al Decreto 806 de 2020 feneciendo este en silencio.

A cuyo propósito se CONSIDERA:

De entrada, se advierte que la parte demandada no propende con argumentos la decisión tomada en el proveído objeto de estudio, señalando los yerros que se hayan cometido por el despacho, sino que son las estimaciones de la facultada respecto de lo que se debió resolver.

En este orden, no sobra recordar que el juramento estimatorio que se enuncia en el numeral 1 del art 379 del CGP no es de igual tratamiento y forma al del artículo 206 ib., toda vez que a pesar de que este juramento sea requisito formal de la demanda de rendición de cuentas, tiene un procedimiento especial, por cuanto se refiere a la estimación que debe hacer el demandante bajo juramento de lo que éste considera que se le adeuda, así como la razón de ellas, que no como la demostración probatoria de los perjuicios ocasionados y el posible resarcimiento de aquellos a título de indemnizaciones en los demás procesos verbales declarativos.

Así pues, como se informo en al auto reprochado, que por circunstancias ajenas a este despacho no quedo incrustada la imagen (captura de pantalla) de la parte pertinente echada de menos por la recurrente y se observa en el plenario digital, por cuanto se puede inferir que el extremo actor cumplió con lo suyo al presentar bajo la gravedad de juramento la razón del porque se le debe cuentas, así como el estimado de lo que considera se le debe.

Ahora en lo que respecta al inconformismo respecto a la excepción de falta de legitimación ha de decirse igual como se precisó en auto de 6 de abril pasado, dicho medio exceptivo se refiere a un asunto que ha de ser objeto de debate en el decurso procesal para ser definido con el mérito de la instancia.

En definitiva, no brota argumento alguno tendiente a modificar la inicial determinación, por lo que habrá de mantenerse el auto recurrido. En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria el mismo se concederá en el efecto devolutivo.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 6 de abril de 2021, con el que se resuelve las excepciones previas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en EFECTO DEVOLUTIVO, por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Secretaria proceda de conformidad.

Remítase copia digital del expediente conforme a los protocolos impuestos para dicho trámite previa acreditación de la cancelación del arancel correspondiente a la certificación que se sufraga por ante la cuenta del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. **3-0820-000755-4** Convenio **14975**, **esto acorde a la circular** DEAJC20-58 y PCSJA18-11176 de 2018.

TERCERO. Provéase el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 322-3 y 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Civil 027 Escritural
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24806dfa91e0a91d6938f8b715be9be6d015d4784621e5138a1b78063d8cf525**

Documento generado en 17/08/2021 07:34:52 AM